

Este Periódico sale los Miercoles y Domingos: se suscribe en Albacete en la Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía, á 6 rs. al mes, llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital, á 9 rs. al mes. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos, que se dirijan á la Redaccion, serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.—Habiendo llegado á mi conocimiento que en varios pueblos de esta provincia al abonar sus ayuntamientos á los prestamistas de 200 millones, el importe de los pagarés del mismo en parte de sus respectivas contribuciones, les han abonado tambien el importe de los cupones, ó sea los intereses correspondientes á los mismos pagarés, y estando esto prohibido por espresas reales ordenes, de 19 de enero y 2 de abril de 1837, he dispuesto, que para conocimiento de los ayuntamientos y de los prestamistas, se publiquen en el boletin oficial de esta provincia, las referidas reales ordenes, insertas la primera en circular de la Contaduria general de distribucion del reino de 3 de febrero, y la segunda en circular de la Direccion general de rentas de 10 de abril del mismo año, cuyo tenor es el siguiente.—Contaduria general de distribucion.—El Excmo. señor secretario de estado y del despacho de hacienda, ha comunicado á esta Contaduria general con fecha 19 de enero proximo anterior la real orden siguiente.—Por las noticias que sucesivamente se reciben en el ministerio de mi cargo sobre la confeccion de los pagarés del Tesoro público, que se han de dar á los prestadores de los doscientos millones de rs., cuya esacion dispuso el real decreto de 30 de agosto, confirmado por otro de las Cortes de 19 de noviembre del año último, debe suponerse muy proximo el envio á las provincias de los que vasten á cubrir sus cupos respectivos. Esta circunstancia pone ya en el urgente caso de completar el sistema de precauciones establecido para imposibilitar la suplantacion ó falsificacion de los pagarés; y S. M. la Reina Gobernadora, despues de dispensar su augusta aprobacion al método propuesto por esa contaduria en oficio de 12 del corriente para llevar la cuenta de la distribucion de estos efectos dinero, se ha dignado resolver lo si-

guiente.

1.º La Contaduria general de distribucion mandará abrir tantos sellos cuantas son las intendencias de rentas, sin mas leyenda que el nombre de cada provincia, y se pondrá de acuerdo con el Director del grabado de las cajas de moneda, así sobre la figura de los sellos, como de las medidas que convenga tomar para dificultar su falsificacion.

2.º Cuando se haga la primera remesa de pagarés á los intendentes, se les enviarán tambien los sellos respectivos y los libros de que trata la regla siguiente.

3.º La Contaduria general de distribucion mandará formar para cada provincia tantos libros en blanco del tamaño del pliego entero español, cuantas sean las series de los pagarés que se remitan, en la inteligencia de que si el crecido número de pagarés lo cesigiere, podrá constar cada libro de dos ó mas tomos, pero su foliacion será correlativa, de modo que si el último folio del primer tomo fuere por ejemplo 401, el primer folio del 2.º tomo será 402, y así sucesivamente.

4.º Luego que los intendentes recivan los pagarés, sello y libros, dispondrán que estos se folien por hojas: que todas ellas sean rubricadas por el Contador, que seguidamente se escriba en el centro de la cabeza de cada llana el número del pagaré que corresponda, guardando el orden de menor á mayor y la distincion de series; y á medida que esten escritos todos los de cada una, harán poner en pagaré sobre la hoja de su número, con la haz sobre el papel, y de tal modo, que por ambos lados de derecha á izquierda quede desocupada alguna parte, que segun la dimension de los pagarés y la del pliego de marca española, se acercará á una pulgada por cada lado. En seguida se impondrá el sello en el centro de cada cuarto ó pagaré anual, y tambien en la orilla de los ocho cupones; pero haciendo esta imposicion de modo que una parte del sello quede sobre el respectivo cupon, y la otra sobre la hoja del libro, y cuidando de que no haya igualdad en esta operacion.

5.º Hecha la operacion del sello, se anotará en el blanco que resulte entre las dos partes del sello de cada cupon en la hoja en

blanco, ó bien el año á que corresponde, como 1837, 1838, 1839 y 1840, ó los números 1, 2, 3 y 4.

6.º Que los libros serán custodiados en las tesorerías bajo la responsabilidad de los Tesoreros.

7.º Estando mandado que no obstante la libre circulación que han de tener los pagarés en todas las provincias de la monarquía, el pago de los cupones se verifique precisamente por la tesorería de aquella, donde fueron emitidos los respectivos pagarés, no podrá tener el caso de ejecutar este pago, no podrá tener efecto sin que en la tesorería se ajuste en cada cupon con la parte del sello que quedó estampada en el libro, á fin de asegurarse de su legitimidad. El que no corresponda á esta prueba se tachará y taladrará á presencia del portador devolviéndosele en el acto; para disipar el recelo de abuso en las tesorerías, todo cupon tachado y taladrado se considerará como falso. Los cupones que resulten legítimos se taladrarán también después de pagados, y por el taladro se enchirán en un alambre, á fin de darles el destino que prevenga la Contaduría general de distribución.

8.º En las intendencias se cuidará de publicar oportunamente el anuncio relativo al modo en que los cupones deben ser presentados á su pago, que será con facturas de su número y valor respectivo, escribiendo las numeraciones, de menor á mayor.

9.º Se remitirán á todos los intendentes un número suficiente de modelos de los sellos, para que manteniéndose un ejemplar la tesorería que manteniéndose un ejemplar la tesorería, se conozca el perteneciente á cada provincia.

10. La contaduría general de distribución circulará estas reglas á las intendencias de la monarquía. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. —Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento, manifestándoles, en observancia de instrucciones verbales que he recibido del ministerio de Hacienda.

1.º Que con el objeto de que mas facilmente se forme idea del modo de sellar los pagarés y de llenar el objeto del artículo 4.º, de la inserta real orden, indicaré en la primera hoja de cada uno de los libros de que tratan los artículos 2.º y 3.º, y en un papel simple del tamaño de los pagarés, el lugar apróximativo en que deberá estamparse el sello.

2.º Que las advertencias que he hecho á los contadores de provincia en mi circular de 14 de enero proesmo anterior, de que incluyeron un ejemplar, deben observarse con exactitud, sin otra diferencia que la de sustituir á los términos fijados en la 3.ª advertencia para los recibos de que hace mérito, los siguientes: «Recivi los equivalentes pagarés.» Asi el acto de canjear por estos las cartas de pago dadas interinamente á los interesados, será brevisimo segun el gobierno desea, para que no se cause á estos la menor demora ni pérdida de tiempo.

Y 3.º Cuando con arreglo al artículo 7.º de dicha real orden se tache y taladre por falso algun cupon, se dará conocimiento de su

número y semestre á esta contaduría. El taladro de los cupones que resulten legitimos y sean pagados, se hará en el hueco ó blanco que hay en el cupon antes de la N significativa de número; y enebdades segun el mismo artículo previene, los respectivos tesoreros los acompañarán á sus cuentas mensuales, conforme á la 7.ª prevencion de mi citada circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1837.—P. E. S. C.—G.—Ramon Maria Calatraba.—Señor intendente de rentas de la provincia de....

Dirección general de rentas provinciales.—El señor subsecretario de hacienda con fecha 2 del actual ha comunicado á esta dirección general la real orden que sigue.—El señor secretario del despacho de hacienda dice con esta fecha al intendente de esta provincia lo siguiente:—La Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta de las dudas consultadas en razon de la inteligencia de los artículos 15 y 17 de la real instruccion de 5 de setiembre del año proesmo pasado, que prescribe varias reglas para la cesacion y reintegro de la anticipacion de 200 millones, se ha dignado advertir: que el tener de un pagaré que accude el día primero ó segundo del año para darle en pago de una contribucion, es en el mismo día reintegrado de su adelanto, y ningun derecho puede tener á que se le satisgan fagan intereses de una cantidad que no le es debida; que el que en los primeros dias de marzo acude á pagar sus débitos con pagarés, no ha estado mas que dos meses y algunos dias descubierto de su capital, y tampoco puede tener derecho á que se le satisfaga por entero el semestre de intereses; y por último, que lo que en la citada real instruccion se entendió mandar es, que los cupones no pueden satisfacerse sino en las tesorerías de las capitales en cuya provincia se haya omitido el pagaré ó entregado el resguardo de la cantidad suplida por cada prestador. En este supuesto, á fin de allanar las dificultades que pueda ofrecer el concepto de los citados artículos y sea su egecucion uniforme, fué servida S. M. declarar.

1.º No se admitirá en ninguna Tesorería la respectiva cuarta parte de los pagarés del tesoro relativos á la anticipacion de 200 millones de reales, si llevan cortado el cupon correspondiente al semestre dentro del cual se presente el pagaré para su admision por contribuciones públicas.

2.º El pagaré se presentará siempre con sus dos cupones, y en las tesorerías se abonará, no solo su valor nominal, sino tantas sextas partes del importe de los intereses del cupon de cada semestre, cuantos sean los meses que vayan vencidos del mismo. Los meses que se resten para completar el semestre no tienen derecho á ningun abono, incluso el mes en que se verifique la entrega del pagaré en adeudo de contribuciones: es decir, que si se presenta para su admision en el mes de enero, no se considerará nada por intereses en todo el año: si en junio, le añadirá al valor de la cuarta parte las cinco sextas del importe del cupon del primer semestre; y si en julio, se podrá presentar la cuarta parte del

pagaré llevando cortado el coupon de intereses del primer semestre; y éstas reglas son esenciales y se observarán con respecto al segundo semestre.

3.º Los cupones de intereses vencidos y que por esta circunstancia podrán ser cortados de los pagarés, se presentarán precisamente a recibir su importe en la tesorería de la capital de la provincia donde haya sido entregado al prestador. De real orden comunicada por el referido señor secretario lo traslado a V. S. para su inteligencia y cumplimiento, circulándolo al efecto a quien corresponda.— La traslado a V. S. esta dirección, a fin de que sirviéndose V. S. trascribirla a las oficinas de esa provincia, sea exactamente cumplimentada en la parte que respectivamente les compete. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10 de abril de 1837.—Manuel González Brabo.—Señor intendente de la provincia de.....

Los ayuntamientos que por ignorancia hayan incurrido en la inobservancia de lo que se previene en las preinsertas reales órdenes harán inmediatamente a los prestanistas que devengan el importe de los intereses que les hayan abonado, porque su pago está conctido exclusivamente a las tesorerías de provincia en que se emitan los pagarés con las formalidades prescritas. Dios guarde a V. S. muchos años. Chinchilla 21 de julio de 1838.—P. A. D. S. I.—Lorenzo Fernández de Reguera.— Señores presidentes de los ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

OTRA. Según noticias que he recibido de los recolectores del diezmo y primicia nombrados al efecto por las juntas diocesanas, en algun pueblo de la provincia se ha creído, ó afectado creer, que puesto que los contribuyentes al diezmo son los que han de presentar las tazas ó relaciones de lo que han debido, ó deben, diezmar, los colectores no podían inspeccionar las eras, ni recolectar los diezmos hasta que los contribuyentes hubiesen presentado las tazas y que esto podían hacerlo cuando les acomodase.

Tal inteligencia, si es de buena fe, está en contradicción con el artículo 14 de la instrucción dada por el gobierno para la ejecución de la ley de continuación del diezmo, que autoriza a los colectores para tomar conocimiento del producto total de las cosechas en toda la demarcación de su respectiva colecta, y para investigar si la parte de frutos que se les entrega, ó hubiere entregado, por el contribuyente como adeudo posterior al 1.º de marzo último, es la correspondiente a la contribucion decimal segun costumbre, y en caso de no serlo están facultadas para hacer sus reclamaciones a los mismos contribuyentes, y para practicar, ya por sí, ya por medio de los parrocos, cuantas gestiones estimen utiles para la cobranza de la diferencia; y por el artículo 27 de la misma instrucción estan obligados los contribuyentes al diezmo a presentar al respectivo colector las tazas ó relaciones individuales, no cuando les acomode, sino en un término que no pase de ocho dias, contados desde la invitacion pública que deben ha-

Si bien el gobierno en la referida instrucción y en otras órdenes posteriores manda que en la percepcion decimal no se introduzca novedad alguna que no esté conforme con los usos establecidos, ni menos se estienda la cobranza de aquella a otros frutos que los que antiguamente se pagaban, tampoco deben dejar de practicarse estos usos, y nadie tiene derecho a oponerse a que la recolecion del diezmo se haga en este año segun los usos de cada pueblo, ó diezmatario, consagrados por la costumbre, como en algun pueblo ha pretendido hacerse.

Previendo asimismo el artículo 88 de la misma instrucción, de que se ha hecho mérito, que todas las autoridades, asi civiles, como eclesiásticas y militares, contribuyan segun sus facultades a que se verifique la cobranza de la contribucion decimal puntualmente, los alcaldes haciendo uso de la influencia moral que deben tener para con los vecinos de sus respectivos pueblos, los señores curas parrocos de la influencia religiosa que tienen sobre los mismos, pueden cumplir con este mandato del gobierno, a fin de que la recolecion del diezmo en esta provincia se haga por medio de la razon y del convencimiento de la necesidad de atender a los altos objetos a que esta destinado su producto, y no sea el fruto de la coaccion y de la fuerza, de que sin embargo deben usar los alcaldes, si lo que no es de esperar del patriotismo y religiosidad de los habitantes de esta provincia, hubiese quien diese lugar a ello con la resistencia, en cuyo caso pedirán a los señores comandantes de las armas el auxilio de la fuerza armada, para hacer que la ley no deje de quedar cumplida.

Ultimamente estando autorizada esta intendencia por el artículo 86 de la referida instrucción, para librar los mandamientos de ejecución, eshortos y despachos que requieran los casos, los alcaldes de los pueblos de la provincia, y los recolectores del diezmo nombrados por las respectivas juntas diocesanas, podrán dirigirse al efecto a esta intendencia, seguros de encontrar en su autoridad todo el apoyo que el gobierno manda se dé para que la ley del diezmo tenga la debida ejecución.

Lo hago saber a los señores alcaldes, recolectores del diezmo, y contribuyentes al mismo para su conocimiento y respectivo cumplimiento. Chinchilla 10 de agosto de 1838.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

La junta diocesana de diezmos del obispado de Cartagena me remite para su publicacion la siguiente circular.

“Esta corporacion nota con disgusto, que en algunos pueblos no se presta a los recolectores, colectores, y arrendadores del diezmo y primicias el auxilio que imperiosamente reclaman las circunstancias para el pronto y exacto cobro de aquel tributo, y como encargada de que se ejecute en todas sus partes la ley de 30 de junio último que ordena su pago, ha acordado.

1.º Que todo alcalde ó justicia que se niegue, reusen, ó dilate auxiliar, con el lleno de

sus facultades á los que impartan su autoridad con aquel objeto, se le impondrá por la intendencia de la provincia una multa de 20 hasta 500 ducados, que irremisiblemente será exigida.

2.º Que no sirva de obstaculo para la recaudacion del diezmo y primicias, el que no haya precedido la dacion de tazmias ó relaciones individuales, segun está prevenido en circular de esta junta de 24 de julio proximo pasado.

3.º Que con arreglo á lo dispuesto en el articulo 33 de la real instruccion de 30 de junio del presente año, podrá satisfacerse el diezmo y primicias en especie ó dinero, pero para efectuarlo en dinero no podrá ningun contribuyente dilatarlo á otro dia ú hora que aquel en que pagaria el fruto sino tubiese dicha elección: de modo que siempre se verifique el pago de una ú otra manera antes de levantar los granos de las eras, segun la antigua costumbre: para lo cual los alcaldes y justicias de los pueblos de esta diócesis prestarán todo su auxilio á los recolectores, colectores, y arrendadores, y si en el acto de ser requeridas dichas autoridades no facilitasen notas certificadas del precio corriente de los frutos en el mercado, ó disminuyesen el que tengan efectivamente, tambien les serán impuestas las multas de que trata el articulo 1.º á la menor queja que aquellos produzcan.

4.º Finalmente, ha resuelto la junta se manifieste, que no hallando otro medio para librarse de la gravísima responsabilidad que tiene sobre sí en tan delicada materia, está dispuesta á valerse de la fuerza armada, si á tanto le obligasen la apatia ó criminal indiferencia de los que se olvidan de pagar esta contribucion, ó de interponer su autoridad para que se realice, cuando de sus productos pende quizas la salvacion de la patria y libertad.

Lo que se anuncia á V. para su inteligencia y debido cumplimiento, sirviendose acusar el recibo. Dios guarde á V. muchos años. Murcia y agosto 14 de 1838.—C. P.—Estevan Savro.—P. A. D. L. J.—Juan Antonio Fernandez Corredor, secretario interino."

Y para que llegue á noticia de los señores presidentes de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, de los recolectores, colectores, y arrendadores del diezmo, y de los contribuyentes al mismo, he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia, advirtiéndolo á todos que estando prevenido por S. M. en el articulo 6.º de la instruccion que acompaña á la ley de continuacion del diezmo por un año mas, que los intendentes presten la cooperacion y auxilios que de ellos reclamaren las juntas diocesanas á que correspondan los pueblos de la demarcacion de la provincia con el fin de promover y asegurar la recaudacion de la contribucion decimal, llevaré á efecto las disposiciones adoptadas por la de la diócesis de Cartagena, en la anterior circular, tan luego como por la misma ó por los recolectores ó arrendadores del diezmo se me pida su cumplimiento. Chinchilla 16 de agosto de 1838.—P. A. D. S. I.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Para cumplimentar una real orden que con fecha 1.º de setiembre último me comunicó el Esmo. señor inspector general de M. N. del reino, acudí al señor gefe politico á fin de que proporcionase una razon del armamento y correage que desde su creacion habia recibido la M. N., puesto que yo solo sabia del écsistente cuando me encargue de la subinspeccion. En contestacion de 14 de noviembre me dice haberle facilitado la comandancia general unos estados de fecha 24 de febrero de 1836, de los que resulta haber 2839 infantes armados, 250 sables, y 60 carabinas. Mas como el estado esté por batallones y no por pueblos, y como en el no se espresé el número de fusiles, y si el de nacionales armados, pudiendo estarlo alguno con escopetas, se hace indispensable, tanto para cumplimentar la real orden citada, cuanto otras instrucciones urgentes de la superioridad, que VV. en union de los comandantes que lo hayan sido de la milicia en ese pueblo me digan inmediatamente. 1.º Que número de fusiles, bayonetas, correage, sajas de guerra, clarines, caballos, monturas, y equipo tiene recibido la milicia de ese pueblo desde su creacion: 2.º Que efectos de estos conserva en el dia: 3.º Que se han hecho los que faltan.

Yo espero que VV. ebaquen esta noticia con el celo que reclama el servicio de S. M. y la patria. En la inteligencia que de no haberlo hecho para mediados de setiembre proximo me verá obligado á acudir á la inmediata autoridad de VV. para que castigue su omision.

Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 10 de agosto de 1838.—José Alfaro Sanconstitucionales de los pueblos y ayuntamientos de esta provincia.

SECRETARIA DE ACUERDO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Circular.—El señor subsecretario del ministerio de gracia y justicia con fecha 20 de julio último comunica á esta Audiencia territorial la real orden siguiente.

"El señor ministro de gracia y justicia ha comunicado en este dia al tribunal supremo de justicia la real orden siguiente.—Tribunal acerca de una instancia de la diputacion provincial de Barcelona y de la junta de beneficencia, de Arenis de Mar, se ha servido resolver que los hospitales, hospicios y demas institutos de beneficencia, sean defendidos gratuitamente como pobres en los pleitos de cualquier clase que tengan que sostener, entendiéndose esto con la calidad de por ahora y hasta que aquellos establecimientos mejeren de situacion y se pueda en tal caso ordenar otra cosa por regla general."

Continuará por SUPLEMENTO.

SUPLEMENTO.

5

Y cumplimentada por este superior tribunal, se ha servido acordar la circule á VV. como de su orden lo egecutó, para que lo tenga por su parte. Dios guarde á VV. muchos años. Cartagena 6 de agosto de 1838.—Luis Vicén.—Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

OTRA. El señor subsecretario del ministerio de gracia y justicia con fecha 22 de julio último comunica á esta Audiencia territorial la real orden siguiente.

«El señor ministro de estado con fecha 12 del actual ha dirigido al de gracia y justicia la comunicacion siguiente.—Escmo. señor. Segun el artículo 3.º del convenio celebrado con Francia en 29 de setiembre de 1765, para la estradicion de los delincuentes que se acojan del uno al otro reino, no solo se entienden para este caso los que hayan cometido alguno de los varios delitos que alli se expresan, sino generalmente los que incurran en otro cualquier delito menor que los señalados. Concebida esta última clausula en términos tan genericos necesita á cada paso aclaraciones, que hacen los dos gobiernos tomando siempre por base el principio de reciprocidad. Acaban de acordar por notas que se han cambiado entre el señor embajador de Francia, y yo, el entregarse los reos de quiebra fraudulenta cuando se refugien los del uno en el respectivo territorio del otro. Y combiniendo que este acuerdo llegue á noticia de los tribunales del reino, lo participo á V. E. de orden de S. M. para los efectos consiguientes á dicho objeto.»

Y cumplimentado por este superior tribunal se ha servido acordar la circule á VV. como de su orden lo egecutó para que lo tenga por su parte.

Dios guarde á VV. muchos años. Cartagena 6 de agosto de 1838.—Luis Vicén.—Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

OTRA. El Escmo señor ministro de gracia y justicia con fecha 24 de julio último comunica á esta Audiencia territorial la real orden siguiente.

«Como desde el dia en que vacan las promotorias fiscales de los juzgados de primera instancia, hasta el de su provision transcurre un periodo de tiempo necesario para proveerlas en el sugeto mas digno, previos los tramites establecidos, pero demasiado largo para que la falta de estos funcionarios no entorpezca y retrase el curso de los negocios judiciales; se ha servido S. M. la Reina Gobernadora, para obviar este inconveniente dictar las reglas que siguen: 1.ª Los jueces de primera instancia del partido en que vacare una promotoria fiscal, elegirán entre los abogados de mas conocimientos, y mejores costum-

bres, uno que la desempeñe hasta el dia en que sea provista por S. M. y darán inmediatamente cuenta de esta eleccion á la Audiencia territorial; 2.ª Aprovará esta, sino hallase justos inconvenientes, el nombramiento hecho por el juez de primera instancia, y lo pondrá en conocimiento de S. M.: Los sugetos que nombrados de esta manera desempeñen las promotorias fiscales, gozarán el sueldo correspondiente á estas plazas por todo el tiempo que las sirvan; pero en el caso de pretender su propiedad no serán preferidos á los demas aspirantes aun cuando les serviran de recomendacion su buen desempeño en la interinidad.»

Y cumplimentada por este superior tribunal se ha servido acordar la circule á VV. como de su orden lo egecutó, para que lo tenga por su parte.

Dios guarde á VV. muchos años. Cartagena 6 de agosto de 1838.—Luis Vicén.—Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

Comision principal de arbitrios de amortizacion de la provincia de Albacete.

Nota de las fincas rusticas y urbanas que procedentes de comunidades religiosas han sido tasadas á solicitud de particulares, con arreglo al real decreto de 19 de febrero de 1836, para su enagenacion, y son á saber:

Una huerta en el término de Jorquera de cabida de ocho celemines y un cuartillo, con 15 arboles frutales, pertenecientes á los Franciscos de dicha villa, sin que resulte carga alguna contra ella arrendada hasta navidad del corriente año en 800 rs. anuos, y capitalizado en 24000.

Una huerta en el sitio del olivar en la ribera de la ciudad de Alcaraz, que perteneció á las Monjas Franciscas de la misma, compuesta de 20 celemines triguales de tierra en riego, y dos fanegas y media de secano con tres olivos, 5 perales del buen cristiano, y porcion de arboles menudos, sin que resulte carga alguna contra ella, arrendada hasta navidad del corriente año en 450 rs. anuos, y capitalizada en 13500

Y para que llegue á noticia de los interesados, y manifiesten por escrito si estan conformes con la capitalizacion practicada, y si se hallanan a su pago, se anuncia en el boletin oficial de la provincia.

Chinchilla 10 de agosto de 1838.—El comisionado principal.—Santiago Alvarruiz.

Venta de bienes nacionales.

En la subasta celebrada en las casas consistoriales el dia tres de los corrientes, segun se prebiene en la real instruccion de ventas de

10 de marzo de 1836, fueron rematadas las fincas, que á continuacion se espresan, por las cantidades, á saber.

Un olivar en el sitio del Escunatar término de Hellin, que perteneció á las Monjas claras de la misma compuesto de 8 taullas y cinco de tabas de tierra con 141 olivos de buena calidad, sin que resulte carga alguna contra el arrendado, en 300 rs. annos hasta 31 de diciembre de 1839 rematada en 9100 rs.

Un vancal titulado huerta de las Monjas, término de Tobarra, que perteneció á los Franciscos de Albacete, compuesto de 6 taullas de riego y celemin y medio de secano, sin que resulte carga alguna contra él; arrendado en 400 rs. annos hasta 31 de diciembre del corriente año y rematado en 12000.

Chinchilla 11 de agosto de 1838.= El comisionado principal.=Santiago Alvarruiz.

OTRA. En la subasta celebrada en las casas consistoriales de esta ciudad, el día 13 del corriente mes, segun se previene en la real instruccion de 1.º de marzo de 1836 fueron rematadas las fincas que á continuacion se espresan, por las cantidades á saber.

Una labor con casa de campo, pozo y era, para trillar, denominada del saladar, término de Almansa, que perteneció á las monjas Agustinas de la misma ciudad compuesta de 17 jornales de huerta, y 30 de secano, sin que resulte cargo alguno contra ella, y la labra á medias el establecimiento, tasada en venta en 125078 rs. 21 mrs. y rematada en 215000 rs.

Un molino arinero, situado en la rambla de los molinos término de Almansa, que igualmente perteneció á las Agustinas de la misma ciudad, con una alameda de 67 pies cuadrados, y en ella un nogal, cinco ciruelos y una higuera, sin que resulte carga alguna contra él; arrendado hasta navidad del presente año en la cantidad de 2200 rs. annos, capitalizado en 49500 rs. y rematado en 61000 rs. vn.

Un tajon de huerta en la rivera de Alcaráz denominado de la noguera compuesto de 3 fanegas, con una noguera en ellas, que perteneció á las Monjas Franciscas de dicha ciudad de Alcaráz, sin que resulte carga alguna contra ella, ar-

rendada hasta navidad de 1840, en 600 rs. annos, capitalizado en 18000 rs., y rematado en la misma cantidad.

Chinchilla 17 de agosto de 1838.= El Comisionado principal.=Santiago Alvarruiz.

Don Ponciano Gimenez, alcalde primero constitucional de esta villa de las Peñas de San Pedro y su término.

Hago saber: que en conformidad á lo que previene la real instruccion de 30 de junio último, y á quanto sobre el particular tiene acordado la junta diocesana de la provincia de Murcia, se sacan á pública subasta para su unico remate los frutos menores, conocidos con el nombre de minucias de los partidos que comprende este diezmatorio: El acto tendrá principio en la mañana del domingo proximo 26 del corriente y hora de las 9 de ella, en los arcos de las salas capitulares de esta villa. Las personas que quieran interesarse en este arriendo, que lo es por todo el presente año decimal, deberán atemperarse al plan de condiciones que se halla de manifiesto en la escribania del actuario D. Estanislao Morcilo. Peñas de san Pedro 14 de agosto de 1838.=Ponciano Gimenez.=Por su mandado.=Estanislao Morcilo, secretario.

NOTICIAS NACIONALES.

Teruel 9 de agosto.=El general en gefe marchó por la artilleria el 20 del mes anterior, y segun escriben desde las inmediaciones de Morella no habia vuelto el 6 del corriente. Reina mucha miseria entre las facciones, y aseguran que en las acciones de estos últimos dias ha tenido el enemigo la pérdida de 60 muertos, entre ellos un coronel, dos capitanes y dos oficiales, y 368 heridos.

La plaza de Morella se halla defendida por paisanos, pues todas las facciones estan fuera en los montes y alturas inmediatas. Han sacado de Morella todos los efectos que alli tenian: la guarnicion no basta á cubrir el recinto, y el punto de la Muela esta abandonado.

Gaceta.